

JUZGADO DIECISIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00236

En atención al informe secretarial rendido¹, y a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante² respecto de los numerales 2° y 3° del auto emitido el pasado 19 de mayo³, mediante los cuales se denegaron las solicitudes de (i) control de legalidad e (ii) integración del contradictorio por pasiva con la sociedad GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL, el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Señala el accionante que *“(...) a partir de los apartes de la demanda aquí citados se observa que, el demandado y, por ende, la persona contra la cual se dirigen todas y cada una de las pretensiones, siempre ha sido GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL identificada con NIT 860.516.431-7. Adicionalmente, resulta de verdadera confusión la aseveración de que la demanda y sus pretensiones fueron dirigidas en contra de GRAN TIERRA ENERGY RESOURCES INC. SUCURSAL COLOMBIA NIT 901.288.190-6, esto teniendo en cuenta que en la demanda se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 03113895 el cual pertenece a GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL identificada con NIT 860.516.431-7”*⁴.

El apoderado del extremo demandado se opuso a la solicitud de aclaración elevada por su contraparte, señalando que lo pretendido es excluirlo del proceso, para que en su lugar, incluir a una sociedad diferente, lo que denota de forma fehaciente una reforma a la demanda⁵.

La aclaración de que trata el artículo 285 del Código General del Proceso, procede únicamente cuando existen conceptos dudosos contenidos en la parte resolutive de la decisión.

Es así como la Corte Suprema de Justicia, frente a la aclaración, ha explicado que *“... los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, -no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo-...”*⁶.

Así las cosas, lo que realmente discute el apoderado demandante es la interpretación y aplicación de la ley procesal y sustancial referente a la vinculación de una sociedad y la legitimación en la causa por pasiva de la

¹ Archivo 059.

² Archivo 056.

³ Archivo 055.

⁴ Archivo 056.

⁵ Archivo 057.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 24 de 1992. M.P.: Alberto Ospina Botero. Citado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de ocho de octubre de 2018. Rad.: 11001310301120180003201. M.P.: Clara Inés Márquez Bula.

demandada, sin que se observe conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Todo lo contrario, lo que busca controvertir el demandante es la veracidad y validez de lo dispuesto en el auto que denegó las solicitudes de (i) control de legalidad e (ii) integración del contradictorio, para lo cual debe acudir a las vías señaladas por el legislador para controvertir las decisiones judiciales. Es de advertir que la demanda se admitió en proveído del 21 de septiembre de 2022 contra GRAN TIERRA ENERGY RESOURCES INC. SUCURSAL COLOMBIA⁷, estando debidamente ejecutoriada dicha determinación en los términos del artículo 302 del estatuto procesal general.

En ese orden, se denegará la aclaración solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

DENEGAR, por improcedente, la solicitud de aclaración elevada por el demandante respecto de los numerales 2° y 3° del auto emitido el 19 de mayo de 2023.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 103
fijado el 28 de AGOSTO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

⁷ Archivo 010.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938f3e3a3cfe510471d876555af140eea9494a1be71b3ecb755fa51983577b29**

Documento generado en 25/08/2023 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>